

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00212 00

Obre en autos y para el conocimiento de la demandante el aviso de liquidación judicial allegado por el liquidador de la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.. En ese sentido, no es procedente remitir el presente asunto por no encontrarse dentro de los señalados expresamente por la Ley 1116 de 2006. No obstante, por Secretaría OFÍCIESE a la Superintendencia de Sociedades informándole la existencia del juicio de la referencia y el estado en el que se encuentra actualmente.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado demandante, por Secretaría requiérase al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena para que dentro del término de cinco (5) días se sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 006 del 17 de febrero de 2022 con radicado 471894089001202200201000, adviértasele que el comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado conforme lo dispone el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio como fue ordenado en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053edf22aca180bec832f57706cda503fe72cc89aa07402fc22bf37c8849e261**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00325 00

Secretaría proceda a la mayor brevedad a entregar a la parte ejecutada los dineros consignados a órdenes del presente asunto teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto del 29 de abril de 2019 dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081f3b8c39bf58a610db6e2b6839847aa84b3322b115939a9786ea9fa1cc8c8**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00047 00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) mediante el cual comunica que levanta el embargo de remanentes, previamente ordenado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación el 18 de diciembre de 2018, Secretaría proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a57f3a64a5f72665b284a593890413fddeabc5ee9dfb79ff07406416f28eebf

Documento generado en 02/12/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00125 00

El Despacho no observa peticiones o actuaciones pendientes por resolver, por lo tanto Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto proferido auto del 18 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a2cd91bfefb0e87f221e6bb351325bf02c6020705f4ddbc96072dbc6dcccda**

Documento generado en 02/12/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exhorto No. 11001 31 03 037 2022 00083 00

En atención al concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, por Secretaría OFÍCIESE a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores para que dentro del término de diez (10) días nos informe *“si los particulares, en el caso de exhortos provenientes de Francia, pueden ser considerados equivalentes a un “funcionario judicial” del Estado Requirente. En caso positivo, consultar si Colombia ha presentado oposición a esta práctica específica, en aplicación del Lit., b) del art. 10 de la Convención de La Haya.”*, para tal efecto adjúntese el archivo 05PronunciamientoProcuraduria.pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c427198a2cbc0aa7c0eec65af934f3b61b3c76e8d98d352f89d15d0222e7fb3**

Documento generado en 02/12/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00016 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en escrito radicado en la fecha y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdac0047dc5e31fc222272f17980cd8dabdd5a99ab27eeb5caeac9fe6e1f1f**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001 3103 037 2020 00364 00 de ORLANDO MÉNDEZ REALPE y LUZ DARY MORALES CUFÍÑO contra FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se emite sentencia anticipada de primer grado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, los gestores pidieron librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con apoyo en la escritura pública 0433 de 21 de febrero de 1997, de la NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, y en el pagaré número 30-26592-0, creado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) el 18 de marzo de 1997 y contentivo de un crédito para la adquisición de la vivienda construida en el predio de la Carrera 20A N° 1A-73 de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-225519.

La orden de apremio reclamada se enfiló al embargo y secuestro del referido inmueble y a la satisfacción de las siguientes sumas de dinero: a) 179.265,0833 unidades de valor real (UVR) o \$49'344.955, como capital insoluto; b) 558.547,1553 UVR o \$153'747.086 por concepto de réditos remuneratorios y c) 806.086,2905 UVR o \$221'885.327 a título de intereses de mora.

Relataron los activantes que, por fuerza de la aludida escritura pública, el convocado adquirió el inmueble ya identificado y, con el fin de garantizar el pago del crédito de vivienda otorgado en cuantía de \$49'344.955 por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre dicho predio a favor de aquella entidad, y seguidamente suscribió el referido pagaré por 4.847,1689 UPAC, cantidad pagadera en 180 cuotas mensuales comprendidas entre el 18 de marzo de 1997 y el mismo día y mes del año 2012.

Así mismo, se refirieron a la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio y las cadenas de endosos en propiedad del pagaré y de cesiones de la hipoteca que involucraron sucesivamente a DAVIVIENDA, FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES y GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., su predecesor inmediato.

También expresaron que la ejecución originalmente adelantada por DAVIVIENDA ante el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Rad. 11001 3103 023 1998 05531 01) terminó por ministerio de la Ley 546 de 1999; que FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN no asistió a la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal practicada el 1° de

febrero de 2018 a instancias de su cedente GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., en el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Rad. 11001 4003 082 **2017 01098** 00), y que otra persona promovió contra el enjuiciado una ejecución singular con apoyo en un pagaré por \$400'000.000, ante el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Rad. 11001 3103 016 **2019 00571** 00).

Finalmente, destacaron que la existencia de otra ejecución comporta la exigibilidad del crédito pese a no haber sido reestructurado (sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional) y, en todo caso, al deudor se le tuvo por confeso de las preguntas contenidas en el pliego aportado a la diligencia de prueba extraprocesal a la que no compareció.

Prevía subsanación, el Despacho libró auto de apremio el 18 de marzo de 2021 exclusivamente por el capital y los intereses moratorios, decisión notificada personalmente al apoderado del ejecutado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

2. **La oposición, su réplica y el trámite subsiguiente**

2.1 FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN excepcionó “*prescripción y/o caducidad*” tanto de la acción cambiaria como de la ejecutiva común y la consecuente extinción del gravamen hipotecario; “*inexistencia de renuncia al fenómeno prescriptivo*”, “*no poder alegar su propia culpa por la reestructuración del crédito*” y la innominada.

Alegó, en síntesis, que transcurrieron más de diez años entre la fecha en que volvió a contabilizarse el término prescriptivo que había quedado interrumpido civilmente con la presentación de la primera demanda ejecutiva (21 de febrero de 2008), y la formulación del nuevo juicio compulsivo (15 de diciembre de 2020) e, inclusive, pasaron más de ocho años entre esta última data y la de exigibilidad de la última cuota del crédito reclamado (18 de marzo de 2012). Y como no hay otras obligaciones insolutas garantizadas hipotecariamente, el gravamen real corre la misma suerte del crédito al que accede.

También adujo que no hay prueba de la reestructuración del crédito requerida para predicar su exigibilidad (y, por ende, los ejecutantes no pueden pretender aprovecharse de su propia culpa), ni de la grabación de la audiencia de interrogatorio de parte anticipado a la que dejó de asistir; que esta última circunstancia por sí sola no configura una renuncia expresa ni tácita a la prescripción en los términos del artículo 2514 del Código Civil y, además, se produjo una indebida notificación en el trámite de la prueba extraprocesal, porque las direcciones física y electrónica a las que fue remitido el citatorio no corresponden a las de su residencia o lugar de trabajo.

2.2 Por su parte, el extremo activo manifestó que la obligación continúa vigente como consta en la nota de desglose del pagaré y de la primera copia de la escritura de hipoteca; que la reestructuración del crédito no es necesaria cuando existan otros procesos ejecutivos o

embargos de remanentes en contra del deudor (aspecto sobre el cual recalcó la inscripción en el registro inmobiliario del embargo decretado por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el compulsivo N° 1998 03471), y ello permite inferir su falta de capacidad económica para asumir la acreencia refinanciada; y que el enjuiciado sí fue puesto a derecho en el trámite de la prueba extraprocesal, cuyas constancias de notificación y grabación de audiencia adjuntó.

2.3 A falta de pruebas por practicar, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (auto de 26 de abril de 2022), prerrogativa de la que se valieron ambos contendientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y revisión del título ejecutivo

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

Consecuentemente, el Despacho examinará a continuación si el pagaré 30-26592-0 creado el 18 de marzo de 1997 y la primera copia de la escritura pública 0433 de 21 de febrero de 1997, otorgada en la NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (documentos cuyas cadenas ininterrumpidas de endosos y/o cesiones están demostradas para efectos de la legitimación en la causa por activa), reúnen o no las exigencias legales para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia del deudor o de su causante, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

2. La reestructuración de los créditos de vivienda en UPAC desembolsados antes de 31 de diciembre de 1999, y su incidencia en la exigibilidad de la obligación

Conviene recordar que los documentos anteriormente mencionados sirven de base al recaudo forzoso de una obligación contraída en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, circunstancia que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

impone, al tenor del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la acreditación documental de la reestructuración del crédito, con miras a lograr la integración de un título ejecutivo complejo.

Tal figura consiste en “*cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago*” (numeral 1.3.2.3.3.1, capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia).

En línea con lo anterior, la jurisprudencia definió la reestructuración como “*el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos*”², precisando que es obligatoria y no está sujeta a la discrecionalidad o el arbitrio del acreedor, ni es renunciable por el deudor.

También viene al caso memorar que, según lo estableció la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, el propósito de la aludida reestructuración es el de facilitar la adquisición de vivienda nueva a las personas, permitiéndole a quienes vieron afectado su patrimonio por el inminente peligro de perder la vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación UPAC (declarado inconstitucional), que puedan conservarla y así satisfacer una necesidad básica.

En esas condiciones, la falta de prueba de la referida reestructuración impide proseguir con el cobro compulsivo, porque su olvido u omisión le resta exigibilidad a la obligación, independientemente de la fecha de iniciación del proceso, de si hubo o no una ejecución preliminar, y del estado que tenía el crédito respectivo para el 31 de diciembre de 1999 (al día o en mora), debiéndose agregar, además, que tal exigencia ha de satisfacerla tanto el acreedor original o cedente, como los cesionarios o adquirentes posteriores a él³.

Pero es que, además, la Corte Suprema de Justicia recientemente unificó el criterio jurisprudencial vigente “*en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito*”⁴, concluyendo que el hecho

² CSJ, Casación Civil, sentencias STC3632-2017 de 15 de marzo de 2017, STC11990-2019 de 5 de septiembre de 2019, STC2252-2020 de 4 de marzo de 2020, STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021, STC5698-2021 de 21 de mayo de 2021 y STC14456-2021 de 27 de octubre de 2021, entre otras.

³ CSJ, Casación Civil, sentencias de tutela de 31 de octubre de 2013, exp. 2013-02499-00; STC1465-2014 de 13 de febrero de 2014; STC2747-2015 de 12 de marzo de 2015; STC17476-2015 de 16 de diciembre de 2015; STC1004-2016 de 4 de febrero de 2016, STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, STC5698-2021 de 21 de mayo de 2021, STC13769-2021 de 14 de octubre de 2021, STC14456-2021 de 27 de octubre de 2021 y STC5013-2022 de 27 de abril de 2022, entre muchas otras.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencias STC14779-2019 de 30 de octubre de 2019, STC474-2020 de 29 de enero de 2020, STC3010-2020 de 18 de marzo de 2020, STC351-2021

de evidenciarse otras ejecuciones o embargos de remanentes frente al ejecutado, por sí solo, no demuestra que este último carezca de capacidad económica para asumir la acreencia refinanciada, de suerte que la mera presencia de alguna de tales hipótesis, no exime de prueba el agotamiento de la reestructuración, ni impide la terminación del compulsivo que involucre créditos de vivienda en UPAC desembolsados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de cumplimiento de la exigencia tantas veces aludida.

Al respecto, la Alta Corporación advirtió que el ordenamiento jurídico *“no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona”,* y que los juzgadores *“están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido”.*

3. **Análisis y definición del caso concreto**

El examen de la documentación acopiada muestra que el crédito instrumentado en el pagaré y en la escritura pública base del cobro, fue reliquidado y se le aplicó un alivio en cuantía de \$8'452.943,79, pero en estricto rigor, no ha sido reestructurado en la forma y términos previstos en la Ley 546 de 1999, y desarrollados por la Circular Básica y Contable Financiera y por la copiosa jurisprudencia constitucional.

Contrario a lo sugerido por los ejecutantes, no es posible predicar que operó la confesión ficta o presunta a la cual se contrae el artículo 205 del C.G.P., respecto del agotamiento del requisito en cuestión, por la inasistencia del señor GAITÁN LEÓN a la audiencia realizada el 1° de febrero de 2018 en el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del trámite de prueba extraprocesal solicitada por el antecesor inmediato de aquellos, GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. (Rad. 11001 4003 082 **2017 01098** 00).

Se dice lo anterior porque, al tenor de la grabación audiovisual de dicha audiencia⁵, en ella ni siquiera se hizo la calificación de preguntas de que trata el artículo 202 del C.G.P.; por el contrario, la funcionaria cognoscente del interrogatorio de parte anticipado le concedió al citado el término de que trata el inciso tercero del precepto 204 del mismo estatuto para justificar su incomparecencia, disponiendo que, una vez vencido el mismo, ingresara al Despacho el expediente de la prueba extraprocesal para programar nuevamente la diligencia con arreglo al inciso final del citado artículo 204. Tal decisión no fue recurrida y, por lo tanto, quedó ejecutoriada.

de 28 de enero de 2021, STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, STC5305-2021 de 12 de mayo de 2021, STC5698-2021 de 21 de mayo de 2021, STC11316-2021 de 1° de septiembre de 2021, STC13769-2021 de 14 de octubre de 2021, STC14456-2021 de 27 de octubre de 2021, STC4213-2022 de 6 de abril de 2022, STC5013-2022 de 27 de abril de 2022 y STC5688-2022 de 11 de mayo de 2022, entre muchas otras.

⁵ Archivo “20AnexoEscritoDescorreTrasladoExcepciones.wmv”

Así las cosas y ante la falta de evidencia de la calificación en comentario y de la actuación subsiguiente a la prenotada audiencia, no hay manera de tener por confeso a GAITÁN LEÓN de ninguna de las preguntas obrantes en el pliego aportado con la demanda, ni siquiera de la decimoctava, cuyo texto es el siguiente: “*diga cómo es cierto sí o no, que usted no cuenta con la capacidad económica para reestructurar la obligación referida en el numeral 1, razón por la cual guardó silencio frente a los requerimientos reconocidos*”.

En ese orden de ideas, se impone concluir que, ni el embargo de remanentes proveniente de ejecución personal inscrito en la anotación N° 24 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-22519, ni la existencia del compulsivo singular que el señor JAMES ANDREW JOHN DAVIES promovió contra FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN ante el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Rad. 11001 3103 016 **2019 00571** 00), impiden dar por terminado este asunto.

Es que, si bien el deudor incurrió en mora el 18 de enero de 2000, o sea, en una de las primeras cuotas de amortización del crédito, no es menos cierto que los ejecutantes desatendieron la carga de acreditar la capacidad económica de su contraparte, lo cual exigía demostrar, por cualquier medio de convicción idóneo, que GAITÁN LEÓN se hallaba en “*una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda*”⁶, o afrontar las condiciones de la reestructuración echada de menos, propósito para el cual, como ya se explicó, no se configuró la confesión ficta o presunta que con vehemencia pregonó el extremo activo.

Por supuesto, esa carga demostrativa recaía sobre los promotores del litigio, acorde a la regla general del artículo 167 del C.G.P., aspecto sobre el cual conviene recordar que “*si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”⁷.

Así pues, al no haber evidencia de la reestructuración del crédito, no se integró el título ejecutivo complejo requerido y, por ende, deviene inexigible la acreencia cuyo cobro se reclamó por esta vía. En el marco de las particularidades fácticas del presente litigio, se impone dar prevalencia al derecho sustancial y fundamental a la vivienda del señor FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN.

Tal aserto encuentra vigoroso respaldo en que la constatada ausencia de reestructuración del crédito constituye el fundamento fáctico de la excepción que GAITÁN LEÓN intituló “*no poder alegar su propia culpa por la reestructuración del crédito*”, lo cual conduce a declarar probado dicho medio defensivo.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencias STC5971-2019 y STC5363-2021, reiteradas en STC5462-2020, STC9891-2020, STC5698-2021 y STC14456-2021.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

4. **Conclusión**

Al no concurrir los requisitos indispensables para que la obligación sea exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, se impone declarar la terminación de este asunto por falta de título ejecutivo, al margen de la suerte que pudieran merecer las demás excepciones propuestas por el señor GAITÁN LEÓN, relacionadas esencialmente con el acaecimiento de la prescripción extintiva de las acciones cambiaria y ejecutiva común, la no configuración de la renuncia a la prescripción y el decaimiento de la hipoteca en virtud del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por expresa disposición del numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se dispondrá el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará a los ejecutantes al pago de las costas y los perjuicios que el enjuiciado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y de la instauración del presente proceso. Las costas de la instancia serán de cargo de los convocantes (artículo 365 del C.G.P.).

No está de más agregar que la determinación adoptada va de la mano con el criterio prohiado en casos similares por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁸.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR probada la excepción de fondo denominada “*no poder alegar su propia culpa por la reestructuración del crédito*”, y propuesta por el ejecutado FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN.

Segundo.- DECLARAR la terminación del compulsivo adelantado por ORLANDO MÉNDEZ REALPE y LUZ DARY MORALES CUFIÑO contra FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN, por falta de título ejecutivo y de obligación exigible, atendiendo lo expresado en la motivación del presente pronunciamiento.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto.- CONDENAR a los ejecutantes al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al enjuiciado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Líquidense conforme lo prevé el artículo 283 del C.G.P.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 10 de febrero de 2016, exp. 39-2011-00121-01, y proveído de 5 de mayo de 2022, exp. 23-1998-06499-03.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 192 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3763763d5100737caf318c4b078b6971523806c41e6f1d8d322a97a69f038b5**

Documento generado en 02/12/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>